

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Castro 26.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Cuartel general de La Rigada 23 de Febrero.—El ejército no ha podido forzar los reductos y trincheras de San Pedro Avanto, y su línea ha quedado quebrantada. Vengan refuerzos y otro General á encargarse del mando. Se han inutilizado, haciendo fuego, seis piezas de 10 centímetros. Conservo las posiciones de Somorrostro y comunicacion con Castro.»

No se han recibido más noticias relativas á la insurreccion carlista por el mal estado de las líneas telegráficas.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

Las naciones, lo mismo que los individuos, obedecen al instinto de la propia conservacion, y como no pueden morir, porque las sociedades humanas se trasforman, pero no perecen, es ley de la historia que en momentos criticos y angustiosos hallen siempre en sí mismas el instrumento providencial de su salvacion. Así aconteció el memorable 3 de Enero. El ejército, noblemente representado por la guarnicion de Madrid, fiel y valeroso intérprete del sentimiento nacional que miraba con espanto avanzar como creciente marea la general disolucion, salió al encuentro del peligro, y en breves horas, sin efusion de sangre, porque para la empresa que acometia contaba con el concurso moral de todas las fuerzas sociales, restableció el imperio del orden y libertó á España de los horrores de la demagogia.

Destruida por la animadversion pública una legalidad que parecia haber hecho pacto con la anarquía, y disueltas las Cortes despues de haber demostrado su perturbadora impotencia, y cuando habian sido ya condenadas á fin violento por sus propios extravíos, impúsose inmediatamente la necesidad de un Gobierno enérgico que las reemplazara; Gobierno que, fortalecido con todos los atributos de la Autoridad, reconcentrada en él, tuviese en sus manos los medios de resistir, de imponerse á las facciones y de afianzar la tranquilidad del Estado profundamente alterada. Como el alzamiento del 3 de Enero no fué resultado de combinaciones políticas ni de oscuras conjuraciones, sino la espontánea sacudida de una sociedad que se defiende al ver sus más caros intereses desconocidos y atropellados; y como á este fin comun habian concurrido, sin previo acuerdo, elementos heterogéneos, sólo unánimes y conformes en la idea de salvar la patria, la forma de Gobierno salió incólume de esta crisis suprema, y quedó de hecho aceptada, porque la magnitud del riesgo y la grandeza del propósito acallaron en casi todos los partidos la voz de sus encontradas aspiraciones. Sin renegar de sus antecedentes, sin faltar á sus compromisos, ni romper con sus doctrinas, compelidos por la irresistible necesidad del momento, y recordando el nobilísimo ejemplo que en la vecina Francia ofrecen los partidos liberales y conservadores, no tuvieron dificultad alguna en prestarse á transacciones honrosas dentro del régimen republicano, que habian hallado establecido y que el mismo movimiento militar del 3 de Enero debia respetar, y habia en efecto respetado.

De esta concordia política, impuesta por los sucesos y

á la cual se sometieron lealmente casi todos los partidos que no estaban en armas, nació una nueva situacion vigorosa y robusta, pero con formas poco determinadas y algun tanto indecisas, por la confusion natural de los primeros instantes. Si entónces fué inevitable y pudo quizá ser conveniente que la persona elevada á la suprema Magistratura de la Nacion asumiera tambien la Presidencia del Consejo de Ministros, ahora, que tan apremiantes y azarosos motivos han ido desapareciendo, podria ser la prolongacion indefinida de este estado anómalo origen de serios y continuos conflictos. En todos los países constitucionalmente regidos, el Jefe del Estado, sea cual fuere su denominacion, no gobierna directamente, sino por medio de Ministros responsables y amovibles, porque de otro modo, si fuera al mismo tiempo juez y parte en la gestion política y en la administrativa, no conseguiria llenar cumplidamente su mision ordenada y moderadora, ni ser árbitro imparcial entre las varias tendencias que en las sociedades modernas se disputan el imperio de la opinion pública. No cabe en ninguna organizacion política, por imperfecta que sea, la existencia de un poder estable formando parte integrante de poderes transitorios, ni se comprende que alcance á resolver con desapasionado criterio las árduas cuestiones ministeriales quien en el ejercicio de su cargo tiene obligacion de intervenir en ellas, y quizás de plantearlas.

Conocido el mal, y allanadas las dificultades de los primeros días, urge proceder á la separacion y deslinde de las facultades y atribuciones que respectivamente corresponden y competen al Presidente del Poder Ejecutivo y á los Ministros, segun el art. 35 del tit. 2.º; el tit. 4.º y el artículo 87 del tit. 6.º de la Constitucion, y urge tanto más, cuanto que es el medio más expedito de robustecer el Gobierno creado por las legítimas exigencias de la Nacion, de facilitar su marcha y de ofrecerle condiciones de regularidad, que siempre son condiciones de fuerza.

No es menester, para conseguir este objeto, alterar la naturaleza del poder constituido en la mañana del 3 de Enero, ni cometer acto alguna de usurpacion, que en ningun caso lo seria, toda vez que la gravedad de nuestro estado político ha depositado en manos del Jefe del Gobierno una autoridad discrecional. Sólo es necesario que el Presidente del Poder Ejecutivo renuncie á la intervencion inmediata y personal que tiene en los Consejos de Ministros, concretando sus funciones á las que la Constitucion de 1869 atribuye taxativamente al Jefe del Estado, compatibles con el carácter de que hoy se halla revestido, y transitoriamente al ejercicio de las facultades extraordinarias que la violencia de nuestras discordias civiles hace indispensables. De esta suerte, estableciendo la legal separacion entre el alto Poder moderador y los elementos activos del Gobierno, se logra disipar la confusion que embaraza, ó más bien paraliza la accion política, se afirman los preceptos constitucionales en puntos esencialísimos, y se da al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, descargándole de atenciones que no le incumben, la debida independencia para que ejerza, dentro de la órbita de facultades y atribuciones expresamente definidas, su imparcial y elevada Magistratura.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de consultar al país cuando su estado lo consienta, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. En vista de la incompatibilidad constitucional que existe entre las funciones del Jefe del Estado y las que corresponden al Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Serrano y Dominguez renuncia á este último cargo, reservándose sólo, como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, las facultades y atribuciones comprendidas en el tit. 4.º de la Constitucion

de 1869, y las extraordinarias de que se halla investido hasta el restablecimiento de la paz pública.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Francisco Serrano.

El Ministro de Estado,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristino Martos.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

El Ministro de Marina,

Juan Bautista Topete.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

El Ministro de la Gobernacion,

Eugenio García Ruiz.

El Ministro de Fomento,

Tomás María Mesquera.

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

En uso de las facultades y atribuciones que la Constitucion me concede,

Vengo en disponer que D. Juan Zavala y de la Puente, Ministro de la Guerra, se encargue de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de Estado,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Antonio Lopez de Letona, y muy especialmente el mérito que contrajo batiendo á las facciones carlistas el día 14 de Junio de 1872 en las posiciones de Mañaria, cuyo hecho de armas mandó en Jefe, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Teniente General, para que fué propuesto por su brillante comportamiento en la expresada accion.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Rafael Serrano y Acebron, y muy especialmente al mérito que contrajo el día 4 de Enero último combatiendo los insurrectos de Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,

Juan de Zavala.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Manuel Bascones y Olmo, y muy especialmente al mérito que contrajo con la brigada á sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba los días 10 y 11 del actual en los sitios denominados Naranja y Monja

Casabe, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Infantería D. Manuel Armiñan Gutierrez, y muy especialmente al mérito que contrajo con la columna á sus órdenes en las acciones sostenidas contra los insurrectos de la isla de Cuba en los días 10 y 11 del actual en los sitios denominados Naranjo y Monja Casabe, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra por que atraviesa la Nación determinaron, entre otras medidas, la de la requisición de caballos con destino al ocio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de Agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de Setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra, en uso de las facultades concedidas por las Córtes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admisión de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribución extraordinaria de guerra, la extensión é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las Autoridades militares encargadas de la requisición en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 23 de Agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el Gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 3.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, según lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obliga al Gobierno de la República á desplegar la mayor energía y la más activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y Sociedades de ferro-carriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corpo-

raciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos, con exención de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascorrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamación alguna sobre relevación de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello del Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instrucción de 10 de Noviembre siguiente.

Madrid veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por más que se funde en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con más ó menos restricciones, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los Inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extensión de sus atribuciones han de llenar todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aun sería conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto sólo cabe en un completo plan de organización administrativa.

Las restricciones que se establecen ahora para los Inspectores generales de Hacienda deberían formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no caben en él por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la Inspección, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme al parecer de este alto Cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto más de seis meses ni visitar las provincias en que hubieren ejercido autoridad permanente ú otro cargo público de residencia fija durante los dos años anteriores.

Art. 2.º En ningún caso podrán ejercer sus atribuciones los Inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el Inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raíces, ni donde estos hubieren ejercido algún comercio, industria ó granjería en los cinco años anteriores.

Art. 3.º Se exceptúa de estas disposiciones la provincia de Madrid y el Inspector general Central.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de la Inspección general de Hacienda, restablecida por decreto de 27 de Enero próximo pasado.

Madrid veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º Los Inspectores tendrán todas las facultades que les da la delegación del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces, Tribunales de justicia y Registradores de la propiedad, el auxilio que consideren necesario.

Art. 2.º Los Inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar á cabo la inspección de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguación é investigación de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los Inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo á la legislación vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán cuenta al Ministro por conducto de la Inspección Central.

Los trabajos generales de investigación se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 4.º Cuando los Inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el Ministro á propuesta del Inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los Inspectores adoptarán bajo su responsabilidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspensión de empleados según el art. 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan.

De cuanto hicieren según este artículo, deberán dar cuentas inmediatas al Ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto orgánico, se encargue un Inspector de algún ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administración, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Inspector general Central, además de las atribuciones que á los otros Inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas órdenes del Ministro:

- 1.º La distribución y destino de todo el personal del cuerpo.
- 2.º La correspondencia con los Inspectores.
- 3.º La preparación y resumen de los trabajos de estos.
- 4.º La comunicación y traslado á los Inspectores de los órdenes del Ministro y de las instrucciones que este acuerde á propuesta del Secretario ó de las Direcciones generales respecto á los servicios correspondientes á cada centro.
- 5.º La aplicación de los gastos de material y su distribución, que intervendrá el Auxiliar de mayor categoría destinado á la Inspección Central.

TÍTULO II.

MODO DE PROCEDER LOS INSPECTORES.

Art. 8.º Los Inspectores estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspección Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Cuando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organización, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilación de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instrucción á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administración de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los Inspectores no dictarán disposición alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales, y cuya resolución corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitación, aunque sí podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubiesen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Administración provincial, el cuerpo de Carabineros, los Resguardos terrestres y marítimos, los Recaudadores, Administradores subalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposición del Ministro, la relación de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Los Auxiliares de la Inspección estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general Central que los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 15. El crédito presupuesto para material y visitas se aplicará:

- 1.º A los gastos de material de la Inspección Central.
- 2.º A los de viaje y dietas que devenguen los Inspectores y Auxiliares.

3.º A las Comisiones especiales que por iniciativa de la Inspección se formen con arreglo al art. 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada para material de la Inspección se abonarán á los individuos del cuerpo los gastos de locomoción y las dietas que se designen, según su categoría. Para el abono de dietas se contarán los días desde el de salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningún caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El Inspector general Central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representación. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá además iguales dietas que los otros Inspectores.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Dos imperiosas necesidades se sienten en el servicio de Beneficencia particular, á pesar del extraordinario desarrollo que ha tenido en los últimos años: la investigacion de los muchos bienes que aun están detentados y que por ello no sirven al objeto benéfico que le dieron piadosos fundadores, y la formacion de la estadística del ramo. Es cierto que la satisfaccion cumplida de estas dos necesidades demanda extraordinario trabajo, y más tiempo y más constancia que la que ántes de ahora han permitido nuestras convulsiones políticas. Pero no lo es ménos que á medida que el servicio adelante y se desarrolle y se moralice, son más sensibles las faltas apuntadas. Antes de rescatar de las criminales manos del avaro el patrimonio legado para el socorro del pobre, para curacion del enfermo y para instruccion del ignorante, no puede, con razon, decirse que esté moralizado este ramo.

Antes de formar la estadística de la Beneficencia particular fueran aventurados y hasta peligrosos todo cálculo y todo proyecto. De otra parte, el ejercicio del protectorado no puede tener manifestaciones más nobles que el rescate de los bienes y valores detentados, y la formacion de inventarios de esta inmensa fortuna acumulada por piadosos fundadores. Terminados ámbos trabajos se confirmará que acaso no haya otro pueblo culto en que la Beneficencia particular esté tan ricamente dotada, que fuera dable en breve tiempo suprimir y desde luego amenguar los cuantiosos recursos que para Beneficencia pública se consignan en los presupuestos generales, provinciales y municipales, y que ningun otro servicio administrativo puede con tanta facilidad y ventaja pública organizarse con las condiciones democráticas que piden las instituciones del país y las exigencias de la opinion.

Y como los servicios de investigacion y estadística se auxilian y completan, ocurre naturalmente la conveniencia de encomendarlos reunidos á unos funcionarios especiales que tengan la exclusiva mision de realizarlos con acreditadas garantías de inteligencia, moralidad y celo.

La instruccion de 30 de Diciembre último, en sus ilustradas previsiones, facilita la realizacion del proyecto indicado. El art. 9.º autoriza al Ministro de la Gobernacion para el nombramiento de Delegados del ramo. Con ellos se ha reconocido la conveniencia, en casos dados, de nombrar funcionarios especiales destinados á imprimir impulso excepcional á servicios determinados que tienen extraordinaria importancia, ó acusan lamentable atraso. El artículo 70 confia expresamente á dichos Delegados los trabajos de investigacion. Trátase, por consiguiente, de la realizacion práctica de dichas previsiones.

Ahora bien; la formacion de siete grandes circunscripciones en el territorio de la Península é islas adyacentes, confiadas á otros tantos Delegados; el nombramiento de un Delegado especial general que inspeccione y vigile á los demás; la definicion de los servicios de investigaciones y de estadística en los mismos funcionarios; la remuneracion del primer servicio con los premios designados por la vigente instruccion, y del segundo con un sueldo fijo por via de dietas y á cargo de los fondos especiales del ramo, son circunstancias que satisfarán todo género de conveniencias, y en primer término los laudables propósitos del Gobierno.

Valga todo esto como por via de exploracion y ensayo; que si, contra lo que no es de esperar, el resultado no correspondiere en breve plazo al levantado propósito determinante del proyecto, como que este se ajusta y amolda á la legislacion vigente, fácil es su derogacion ó reforma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion del Gobierno el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para los servicios de investigacion y estadística de la Beneficencia particular, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en las siguientes grandes circunscripciones:

- 1.º La de Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad-Real, Badajoz y Cáceres.
- 2.º La de Andalucía, que comprenderá las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaen, Córdoba, Granada, Málaga, Almería y Canarias.
- 3.º La de Castilla la Vieja, que comprenderá las provincias de Valladolid, Burgos, Soria, Logroño, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Palencia, Leon y Santander.
- 4.º La de Galicia y Asturias, que comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

5.º La de Navarra, que comprenderá las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

6.º La de Aragón y Cataluña, que comprenderá las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Baleares.

7.º La de Valencia, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Albacete y Murcia.

Art. 2.º Al frente de cada una de estas circunscripciones se colocará un Delegado especial nombrado por el Ministro de la Gobernacion, y al frente de todos ellos otro general encargado de vigilarlos, nombrado en la misma forma.

Art. 3.º Los Delegados, tanto especiales como general, tendrán solamente los encargos de promover la investigacion de todos los bienes y valores que pertenecen á la Beneficencia particular, y de formar la estadística de este ramo, todo ello con estricta sujecion á las prescripciones vigentes, y en especial á la instruccion de 30 de Diciembre de 1873.

Art. 4.º Los Delegados especiales y general tendrán en las investigaciones que realicen los premios que la legislacion vigente les concede, y por via de dietas y para facilitarles los trabajos de estadística gozarán el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno de los primeros, y el de 5.000 pesetas el segundo, unos y otros á cargo de los fondos del ramo.

Dado en Madrid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Enero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Por giros.	PESETAS.
Vencimientos de pagarés á favor de particulares.....	34.923.617'44
Idem del Banco de España....	18.493.900
Idem de letras de particulares.	9.553.381'98
Idem del Banco de España....	53.777.090
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Girado hasta aquella fecha:	
Francos.....	13.650.814
Libras.....	4.479.147
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.	
Negociado hasta aquella fecha con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 31 de Diciembre de 1870.....	5.859.405
Idem id. ley de 27 de Julio de 1871.....	40.270.350
	253.939.227'72

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE FEBRERO DE 1874.

Por giros.	PESETAS.
Pagarés á favor de particulares.....	9.667.381'58
Idem del Banco de España....	6.370.724'39
Idem del Banco de España....	6.370.724'39
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Girado en Enero:	
Francos.....	1.600.578
Libras.....	1.064.140'57
	27.937.423'78
	299.934.737'67

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.	PESETAS.
Satisfechos en pagarés á particulares.....	9.903.293'49
Idem id. al Banco de España....	1.465.968'40
Letras á favor de particulares..	5.300.000
Idem id. del Banco de España....	5.300.000
Letras á cargo de las Comisarias de Hacienda de España en París y Londres.	
Francos.....	3.094.000
Libras.....	9.479'42'41
	3.484.922'65
	280.080.573'43

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Director general, J. Manso.

Direccion general de Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente, expedida por el de Marina con fecha 14 del que rige:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al de Estado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 31 de Enero último, que declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria, desde el Cabo de Peñas á Fuenterrabia, con excepcion únicamente de los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian, que por ahora continuarán abiertos al comercio lícito; el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha acordado la observancia de las reglas siguientes:

1.º Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España en los puertos extranjeros seguirán despachando en la forma acostumbrada á todo buque español que esté completa y legalmente habilitado para los de Gijon, Santander y San Sebastian, únicos de los comprendidos en la costa del bloqueo á quienes se extiende esta gracia.

2.º Los Capitanes ó consignatarios de dichos buques presentarán á los referidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes un estado de los fardos, cajones &c., con expresion por mayor ó en globo de sus contenidos que compongan su registro y total cargamento, el cual habrá de ser precisamente de objetos de lícito comercio con absoluta exclusion de los que se declaran contrabando de guerra.

3.º Los repetidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares remitirán á los Administradores de Aduanas de los indicados puertos que se exceptúan del bloqueo á donde se dirijan los buques, una nota por mayor del cargamento total que conduzcan á ellos para que se examinen y registren por si contienen otros que no vayan especificados. Las Autoridades de Marina en los expresados puertos, ó las personas que deleguen, podrán concurrir al reconocimiento de estos buques, aun cuando en la mar al pasar la línea del bloqueo hayan sido ya visitados por los cruceros españoles con idéntico fin de asegurarse que no conducian efectos de guerra prohibidos, ó de comercio no registrados.

4.º Los buques mercantes extranjeros que se despachen legalmente de puertos extranjeros para los de Gijon, Santander y San Sebastian, para poder pasar la línea del bloqueo y ser admitidos en ellos, habrán de sujetarse en un todo á las disposiciones dictadas en las reglas anteriores para los buques españoles.

5.º La disposicion que contiene la regla 3.ª se hace extensiva á los Administradores de Aduanas de los puertos españoles que despachen buques nacionales ó extranjeros para los tres puertos mencionados exceptuados del bloqueo.

6.º Se declaran por ahora artículos de contrabando de guerra los siguientes: cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólvers y toda especie de armas de fuego y blancas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los efectos de equipo militar como uniformes, correajes, arneses, monturas y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

7.º Con el objeto de que las medidas que obliga á adoptar el estado de guerra sean lo ménos perjudiciales al comercio marítimo de buena fé y á las empresas industriales que explotan intereses españoles al amparo de las leyes, los buques tanto nacionales como extranjeros que interin dure el bloqueo les con venga dirigirse desde los puertos nacionales ó extranjeros á algunos de los no exceptuados comprendidos en la costa del bloqueo, pertenecientes á las provincias de Santander y Asturias podrán hacerlo despachándose en los términos que prefijan estas instrucciones en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, para los puertos de Gijon y Santander, y desde allí si las circunstancias de la guerra lo permiten, podrán dirigirse á los de su destino provistos de los correspondientes salvo-conductos que les expedirán las Autoridades de Marina con arreglo á las instrucciones que al efecto reciban.

Lo que de orden del expresado Gobierno de la República tengo el honor de manifestar á V. E. para su conocimiento y circulacion inmediata á los Representantes de España en el extranjero.»

Y de orden del referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su noticia.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que las disposiciones contenidas en la preinserta orden empezarán á regir desde el día 5 de Marzo próximo, segun el decreto fecha de ayer, inserto en la GACETA de este día. Del recibo de la presente dará V. S. aviso á esta Direccion general sin pérdida de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1874.—Leonardo de Ondarza.—Sres. Administradores de las Aduanas principales.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Interventor-Vista de la Aduana de Lés (Lérida), que resulta vacante y se halla dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas que se crean en condiciones de aspirar á ella remitirán á esta Direccion general en el término preciso de 20 dias, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento vigente. Madrid 23 de Febrero de 1874.—El Director general, Leonardo de Ondarza.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por este departamento se instruye expediente á nombre del Director del Instituto de segunda enseñanza de Osuna D. Enrique Rodríguez Durán, para que se emitan por duplicado cuatro inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado señaladas con los números 3.716, 6.290, 8.181 y 14.723, de reales vellon respectivamente 124.315'17, 2.115'12, 40.123'25 y 31.123'57, emitidas á favor del referido Instituto por bienes enajenados de su propiedad que segun declaracion escritural fueron quemadas en Sevilla á fines de Julio del año próximo pasado, cuando la insurreccion cantonal al ser destruida la casa de la plaza de San Bartolomé, núm. 2, donde se hallaban á cargo del apoderado del establecimiento que habitaba la expresada casa.

Y por si ya todas ó alguna de estas inscripciones pudieran salvarse del siniestro, se avisa al público á fin de que la persona en cuyo poder se hallasen, las presente en este Departamento de la Direccion de la Deuda en el término de 30 dias, á contar desde la presente publicacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se declararán nulasy de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 13 de Febrero de 1874.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas, lo que sigue:

«En Castellamare (Italia) ha cesado el cólera.

Queda derogada la orden de 3 de Octubre anterior que declaró sucias á las procedencias de aquel puerto, y considere V. S. limpias á las que se hayan hecho á la mar después del 9 de Enero último, si llegan á esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Tenga V. S. presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre de 1872, orden de la Dirección general de la misma fecha y demás disposiciones sobre policía de travesía y entrada de buques.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones, bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Beznar á Orgiva y Ugijar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Beznar á Orgiva y Ugijar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Bznar y Ugijar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Marzo próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.370 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Granada ó en las subalternas de rentas de Beznar ó Ugijar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 537 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Granada para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por

la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Beznar á Orgiva y Ugijar y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 5.000 metros de tela de algodón para sábanas y 400 id. de estopilla para forros, con destino á los acogidos del Hospicio, con el ancho de un metro 34 centímetros la primera y 62 centímetros la segunda, y al precio respectivo de una peseta 80 céntimos y 76 céntimos de peseta; fianza provisional y definitiva de 750 pesetas para las dos clases, y demás condiciones contenidas en el pliego publicado en el Boletín oficial del 27 del corriente, núm. 50, que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Exma. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 5.000 metros de tela de algodón para sábanas y almohadas y 400 de estopilla con destino á los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 2.000 kilogramos de lana, 4.000 metros de terliz, 2.500 id. de lienzo para sábanas y fundas de almohada y 500 de indiana para colechas con destino al hospital de San Juan de Dios, cuyos géneros han de tener el ancho y ser iguales á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia, y á los precios respectivamente de una peseta 96 céntimos kilogramo para el primer grupo, de 4'73 id. para cada metro del segundo, 4'28 para el tercero y 4'25 para el cuarto; fianza provisional de 949 pesetas para tomar parte en la subasta en conjunto y proporcional al de cada clase, 20 por 100 del importe del género como fianza definitiva y demás condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial del 27 del corriente, núm. 50, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm. . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exma. Diputación provincial de Madrid 2.000 kilogramos de lana, 4.000 metros de terliz, 2.500 id. de lienzo para sábanas y almohadas y 500 de indiana con destino al hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dichos artículos (ó el que sea), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Secretaría.

Existiendo en los almacenes de este Arsenal crecido número de barricas, conteniendo sardinas arenques, así como muchos efectos sueltos que los insurrectos de esta plaza dejaron fuera de los bultos que los contenían, y cuyos dueños se ignoran, de orden del Excmo. Sr. Capitan general del Departamento se anuncia para que puedan presentarse estos á recogerlos hasta el 15 del próximo mes de Marzo; en el concepto de que trascurrido dicho plazo sin ejecutarlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Cartagena 21 de Febrero de 1874.—El Ayudante Secretario, Carlos Molina.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo adquirirse 8.000 pares de borceguíes para el ejército en el plazo de 10 días, los constructores de calzado podrán presentar sus proposiciones y muestras, de doce á una de la tarde, en la Intendencia militar, situada en la calle de San Nicolás.

Madrid 22 de Febrero de 1874.—Joaquin Sanchez Manjon.

Secretaría de la Audiencia de Barcelona.

Habiendo de proveerse en esta Audiencia la plaza de ejecutor de sentencias, vacante por fallecimiento de Severo Gonzalez, que la servia, se hace público de orden de la Sala de gobierno, á fin de que los aspirantes á ella presenten dentro del término de 30 días sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de mi cargo.

Barcelona 13 de Febrero de 1874.—El Secretario de gobierno, Carlos M. Brú.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

El día 11 del próximo Marzo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta Exma. Corporación municipal la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de la demolición y aprovechamiento de materiales de la casa número 1 de la calle de Juanolo con vuelta á la de la Espada.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio empezará á regir cuatro días después de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, en la Sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir ocho días después de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Aliaga.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Valero Segura y Martin, vecino de Escucha, sobre heridas á su convecino Dámaso Ibañez; por D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de dicho Juzgado de Aliaga con residencia accidental en esta capital, se ha dictado auto declarándole rebelde, mandando que para su conocimiento se inserte la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto la expido en Teruel á 9 de Febrero de 1874.—El Escribano, Antonio Martin.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Simcon Pastor Vargas, vecino que fué de la villa de Adra y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término preciso de 15 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa criminal pendiente contra Francisco de Vargas Jimenez, alias Canasto, y consortes, por el delito de coacciones, en la cual se procede tambien contra el Simeon Pastor y otros por complicidad en la fuga del Francisco de Vargas; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde y se procederá á lo demás que haya lugar.

Dado en Berja á 16 de Febrero de 1874.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S. Francisco Manrubia.

Callosa de Ensarriá.

En virtud de providencia de fecha 7 del actual del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José Victorio Mora y Picó, dictada en el juicio civil ordinario promovido por el Procurador de este Juzgado D. Joaquín Grau, á nombre de D. Francisco Gadea Waldor, vecino de la ciudad de Valencia, contra D. Diego Roca de Togores, propietario y vecino de la ciudad de Orihuela, sobre reclamacion de eviccion de prédio rústico en término de Alta, á peticion del Sr. Roca de Togores he acordado se cite de eviccion por este segundo edicto á los hijos y herederos del finado D. Gaspar María Soliveres de quien se adquirió la finca en cuestion, Doña María Rafaela, D. Francisco, D. Miguel y D. Benito Soliveres y Mieres, por si estiman comparecer en dichos autos que se siguen en este Juzgado.

Dado en Callosa de Ensarriá á 11 de Febrero de 1874.— José Victorio Mora.—Por mandado de S. S., Jaime Lloret.
X—1042

Castropol.

D. Pedro R. Villamil, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel, D. Manuel, D. Estanislao, D. Ramon y D. José María Gonzalez y Gonzalez, naturales de la Valiña, arrabal de la Vega de Rivadeo, y ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir de su derecho lo que vieren convenirles en la demanda ordinaria que contra ellos propuso, así como contra el Cura de Pianton, D. Juan Lopez Guapo y la hermana de aquellos Doña Josefa, su tambien hermano D. José Gonzalez y Gonzalez, vecino de Louteiro, en dicho Concejo de Vega de Rivadeo, sobre rendicion de cuentas del cargo de albaceas que han sido los padres de los Gonzalez, D. Domingo y Doña Juana, hoy difuntos, y el expresado Presbítero, de D. José Gonzalez Entrenios, vecino que ha sido de dicho pueblo de la Valiña, debiendo hacer constar que la referida demanda se halla en estado de contestacion; y apercibiendo á los menores aludidos de que no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 3 de Febrero de 1874.—Pedro R. Villamil.—De mandado de S. S., Eduardo Canal.
X—1047

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Nicolás María Lloret y Reynér, Coronel que fué del Cuerpo de Estado Mayor, soltero, de 47 años de edad, que falleció en esta villa el día 1.º del actual sin otorgar testamento, para que en el término de 30 dias que por primero se les señala comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en forma legal; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—Dr. Cosin.—El Escribano, Juan Zozaya.
X—1043

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante mí en los autos que sigue el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla contra la viuda y testamentarios de D. Cristóbal Muñoz sobre pago de una cuenta jurada, se procede á la venta en subasta pública del lavadero núm. 89 de la ribera del rio Manzanares, situado á la derecha del puente de Toledo de esta capital: linda con el mismo por la parte del Mediodía; por Oriente con el malecon ó muro de contencion del camino, y por Norte con el lavadero de D. Mariano Calvo, cuyo remate tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Marzo, y hora de la una de su tarde, en los estrados del mismo Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, bajo el tipo de 8.000 pesetas, ó sean 32.000 rs. en que ha sido tasado.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Escribano, Pablo Gargantiel.
X—1044

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Julian Sauregui y Larrazabal, natural de Armayona, provincia de Alava, hijo de D. Mannel y Doña Florentina, de edad de 41 años, casado con Doña Tomasa Sastre, y de oficio cantero, ocurrido en esta villa y su calle de Claudio Coello, núm. 7, piso cuarto, el día 21 de Diciembre del año último; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en el término de 30 dias comparezcan á hacer uso del que se consideren asistidos.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El Escribano, Ruperto de Diego.
X—1045

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia el extravío de la carpeta-resguardo núm. 18.533, con que en 2 de Junio de 1862 fué presentada en la Direccion de la Deuda pública la lámina núm. 22.216 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, por rs. vn. 1.009.342 con 43 mrs., emitida á favor de la memoria fundada en el convento de religiosas Bernardas de San Clemente de Toledo por Doña Irés García de Cerbatos; y se cita á las personas en cuyo poder existiese dicho documento, para que en el preciso y único plazo de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, lo presenten á este

Juzgado y ejerciten respecto de él las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el indicado plazo se hará la declaracion de extravío de la mencionada carpeta-resguardo, que producirá en perjuicio de sus tenedores los consiguientes efectos en el expediente de la Direccion general de la Deuda pública.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Escribano, Cayetano Sola.
X—1049

San Feliú de Llobregat.

D. Joaquín Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliú de Llobregat.

Por la presente requisitoria cito y llamo á dos sujetos desconocidos que al ponerse el sol del día 25 de Enero último hirieron con arma blanca á Pedro Juan Termes y Salsa, soltero, labrador, natural de Guendiola, vecino de Molins de Rey, en el punto llamado Roca de Droch, entre los pueblos de Palleja y San Andrés de la Barca, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado para ser indagados; y al propio tiempo pido, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial se sirvan proceder á la captura de los indicados sujetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado. Tambien se cita y llama á todas las personas que presenciasen ó tengan noticia del expresado delito se presenten en este Juzgado á fin de recibirles la oportuna declaracion.

Dada en San Feliú de Llobregat á 18 de Febrero de 1874.—Joaquín Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallis, Escribano.

Señas de los dos hombres desconocidos.

El uno es alto, delgado, como de 30 años de edad, vestido con alpargatas, pantalon y chaleco de pana azul y gorro encarnado.

Y el otro es de estatura regular, con alpargatas, pantalon de pana negro, como de 40 años de edad.

Santafé.

D. José Sanchez Zurita, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á D. Francisco Lumbreras y German Velasco, vecinos de Granada, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Daza Espejo y consortes sobre sedicion cantonal en el pueblo de Fuente Vaqueros; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 20 de Febrero de 1874.—José Sanchez Zurita.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Santa María de Nieva.

D. Fernando Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Domingo García Miguel, natural y vecino de la Nava de la Asuncion, de este partido, casado, jornalero, de 22 años de edad, por resistencia y desobediencia á la Autoridad, en cuya causa tengo acordada la comparecencia del procesado Domingo á fin de hacerle saber el auto por el que se eleva á plenario y se le confiere traslado de la misma.

Y no habiendo podido ser citado por ignorarse su actual domicilio, si bien se ha averiguado que se halla en la villa de Madrid, sin que se sepa tampoco su habitacion, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle la notificacion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Santa María de Nieva á 19 de Febrero de 1874.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Estéban Rey y Roldan.

Sedano.

D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, titulados carlistas, provistos de armas de fuego de las antiguas y de las señas que abajo se expresan, que en la noche del 9 de Enero último penetraron en el pueblo de Pesquera de Ebro, exigiendo algunas cantidades de dinero por las casas á diferentes vecinos del mismo, recaudando de esta manera y en concepto de contribucion la suma de 637 rs. que se llevaron consigo, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues en la causa que se les sigue y entre los que se sospecha fuera uno de ellos Ignacio Lopez Crespo, vecino de Aylaney, que ha estado preso en estas cárceles por tal motivo y haberle aprehendido armas de fuego, así lo tengo acordado.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial, procedan á su detencion y conduccion á este dicho Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Sedano á 16 de Febrero de 1874.—Andrés Perez.—Por su mandado, Toribio Diaz.

Señas de los sujetos indicados.

Todos cuatro infantes, estatura regular, como de 35, 38 y 40 años de edad, y como de 50 el que hacia de jefe, cara despoñada; vestidos de paisanos y á estilo del país, con zapatos ó borceguies; con boinas, dicho jefe blanca, y los demás encarnada y azul.

Armas.

Una escopeta de chispa, como de caza; una carabina del mismo sistema, otra escopeta igual, más corta á especie de

tercerola, y una pistola ó revolver de la misma clase, todas en mal estado por ser tan antiguas, oxidadas por la humedad.

Sevilla.—Magdalena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se instruye por ante el actuario por el delito de hurto de caballerías, se ha acordado la prision provisional de Francisco Ibañez Porra, de esta vecindad, tratante en caballerías, mayor de edad; y no habiendo sido hallado é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por término de 20 dias para que dentro de él se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de dicho procesado, que se servirán remitir en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se publica la presente y otras de su tenor.

Dada en Sevilla á 18 de Febrero de 1874.—José Marco.—El Escribano actuario, José María Reyes y Salle.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa seguida en este Juzgado contra Nicolás Martos Ruiz, natural de Guadix, vecino de esta ciudad, casado, callista, y de 49 años, por disparo de arma de fuego, ha recaído ejecutoria condenándole á tres años de prision correccional; y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por término de 20 dias para que dentro de él se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la expresada condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la captura de dicho procesado, que se servirán remitir en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se publica la presente y otras de su tenor.

Dada en Sevilla á 19 de Febrero de 1874.—José Marco.—El Escribano actuario, José María Reyes y Salle.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo sobre delito de homicidio contra Juan Carmona y Gomez, natural de Ecija, de estado casado, de edad de 50 años, de oficio cochero y vecino de esta ciudad, he decretado la prision provisional del mismo; y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, por la presente requisitoria lo cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijacion en el local del Juzgado de Ecija, se persone en este á responder á los cargos que por la mencionada causa le resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar segun la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo y suplico á los Sres. Jueces de primera instancia se sirvan dar las órdenes convenientes á los funcionarios de policia judicial de sus respectivas demarcaciones para que lo capturen, y consiguiéndolo lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad para ser constituido en prision provisional.

Dada en Sevilla á 16 de Febrero de 1874.—Pedro Blanco.—Alonso Rodriguez.

D. Pedro Blanco Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los hermanos hebreos Márcos y Jacob Werlisa para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten el primero en la cárcel nacional de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta por ejecutoria del Tribunal superior en causa por lesiones, y el segundo en este Juzgado para oír la notificacion de dicha ejecutoria; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado hebreo Márcos Werlisa, remitiéndolo en su caso á este Juzgado en clase de preso.

Dada en Sevilla á 19 de Febrero de 1874.—Pedro Blanco.—El actuario, José Luis Sanchez.

Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio del Valle, Secretario que fué del Gobierno civil de esta provincia, para que en término de nueve dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta capital y Zaragoza, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á fin de recibirle declaracion de

inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre abusos en el desempeño de su cargo y malversacion de fondos públicos.

Dado en Soria á 19 de Febrero de 1874.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Juan Martínez Bueno.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á Victoriano Langarica y García, soltero, de 31 años de edad, de oficio cerrajero, natural de Toledo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la Escribanía del refrendatario para notificarle la providencia dictada por la Audiencia del distrito en la causa seguida contra el mismo y otro sobre sospechas de haber intentado un robo, y entregarle la cartera con los documentos que contenia y demás efectos que se le ocuparon y obran depositados en este Tribunal; bajo apercibimiento de que trascurrido sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 20 de Febrero de 1874.—Casimiro Ramos.—De su orden, Eladio O. de Retana.

Tarrasa.

D. Pedro Cárlos Loyscle, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal sobre rebelion carlista contra Domingo Pera y Samaranch, natural de Tarrasa, vecino de San Pedro, casado, ladrillero, de 44 años de edad, y otros, cuyo actual paradero se ignora, en cuya causa se ha mandado proceder á su llamamiento y busca, para que en el término de 20 días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que además se dirigirá á los Jueces de la provincia de Barcelona y se fijará en los estrados de los mismos y de este Juzgado, se presente en el propio Juzgado para los efectos procedentes en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Tarrasa á 14 de Febrero de 1874.—Pedro Cárlos Loyscle.—Por su mandado, José Sala, Escribano.

Utrera.

D. Juan Coronado y Gallardo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, natural y vecino de la villa de Alcalá de Guadaíra, de estado soltero, de ejercicio picador de toros, y mayor de 30 años, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion de esta en el Boletín y GACETA, se presente en este Juzgado, calle Cazorra, para ser indagado en causa que se le instruye por escape y fuga de estas cárceles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez y de parte de la Nacion, en cuyo nombre administrador justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policia judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y captura del Manuel Saenz Dominguez, alias Alejo, y conseguida esta le hagan conducir á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Utrera á 1.º de Octubre de 1873.—Juan Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion.

Valencia de Don Juan.

Licenciado D. Ceferino Sanchez Alonso, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los tres jitanos cuyas señas y las de las caballerías que montaban se expresan á continuacion, para que dentro del mismo, que empezará á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en una causa criminal que se sigue con motivo de la muerte violenta del jitano Luis Losada Fernandez, ocurrida en la villa de Valderas el día 15 del actual y producida por el disparo de un arma de fuego; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de la Nacion encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades de los indicados sujetos en caso de ser habidos.

Dada en Valencia de Don Juan, Febrero 18 de 1874.—Ceferino Sanchez Alonso.—Por mandado de S. S., Juan Garrido.

Señas.

Juan Diaz Gil, de 30 años de edad, estatura alta, delgado, moreno, gasta patillas y viste pantalon de corte blanco y rojo rayado, chaqueta de astracan negra.

Señas particulares.

En el carrillo derecho una señal como de una quemadura y en el labio superior dos señales pequeñas.

Manuel Diaz Gil, estatura regular, cara redonda, descolorido, sin pelo de barba y picado de las viruelas, de 18 años de edad; viste pantalon de corte blanco, y chaqueta de astracan.

Juan Ramon Santiago, estatura regular, color moreno, cara redonda, de 23 años de edad, poco más ó ménos, con patillas; viste pantalon de corte claro, rematado de pana negra, gasta capuchon y gorra.

Un caballo de cuatro años de edad, con un solo testículo, pelo negro, de siete cuartas de alzada.

Otro caballo cerrado, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño y entero, con una estrella que baja hasta el hocico.

Otro caballo de seis años de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas y tres dedos, con una cicatriz en el hueso ciático del pié izquierdo.

Y una mula cerril, de 30 meses de edad, pelo negro, de siete cuartas de alzada, que iba tras de los caballos.

Licenciado D. Ceferino Sanchez Alonso, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Simon Cureses Montiel, de 20 años de edad, natural de Villamañan, soldado del regimiento infantería de Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de esta cédula-requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Leon, comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida con motivo de las heridas que dicho Simon y otro jóven del referido Villamañan ocasionaron á D. Eduardo Hernandez Abad en la noche del 8 de Setiembre del año próximo pasado, por cuya razon se les declaró procesados en providencia de 4 de Octubre del repetido año, no habiéndose podido lograr la presentacion del mencionado Simon á efecto de recibirle la declaracion inquisitiva; apercibiéndole que de no comparecer en virtud de este llamamiento se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia de Don Juan á 20 de Febrero de 1874.—Ceferino Sanchez Alonso.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Vendrell.

D. Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Farré y Figueras, soltero, de 23 años de edad, estatura regular, barbilampiño, color sano, vecino que últimamente fué del caserío de Albá, término de Aiguamurcia, y se cree que actualmente sirve en las filas carlistas, para que en el término de 10 días se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este Juzgado instruyo sobre homicidio de Agustin Balet y Canals, de la misma vecindad; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al art. 131 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez se encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial que procedan en cuanto les sea posible á la busca y captura y remision en su caso del referido Ramon Farré á este Juzgado.

Dada en Vendrell á 16 de Febrero de 1874.—Joaquin Llansó.—Por su mandado, José Roig.

Viana del Bollo.

D. Pedro Bustillo, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Baldomero Fernandez, Párroco de Fornelos de Filloás, en este distrito, por haber predicado palabras subversivas en el ofertorio de la misa, en cuya causa tengo acordado se le reciba declaracion como procesado.

Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia fecha de ayer publicar su llamamiento, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Viana del Bollo á 18 de Febrero de 1874.—Pedro Bustillo.—El Secretario, Joaquin Yañez.

Villacarriedo.

D. Narciso Cancio, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la fé del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio por la fuga de la cárcel de este partido de Gabriel Gomez y Lopez, soltero, de 20 años de edad, natural de Saucillo, de estatura buena, color moreno, sin barba, con una cicatriz en la cara; en cuya causa y por providencia de hoy he acordado se le reciba la oportuna delaracion de inquirir.

Y como se ignore su paradero se publica su llamamiento por la presente para que en el término de 12 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado con tal objeto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Villacarriedo á 21 de Febrero de 1874.—Narciso Cancio.—Dionisio Velez.

Zamora.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza en forma á D. Felipe Fernandez y Fernandez, apodado el Contraste, natural y vecino de esta ciudad, casado, vinatero y propietario y de 70 años de edad, para que en el preciso y perentorio término de 40 días, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre desobediencia al Juez municipal de esta capital ejerciendo funciones de primera instancia en 9 de Octubre último al hacer un reconocimiento judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar: suplicando y encareciendo á todos los Jueces y justicias

procuren la detencion y remision á este Juzgado de dicho Don Felipe, por cuantos medios y con las seguridades que les sugiera su celo.

Dado en Zamora á 18 de Febrero de 1874.—Enrique Ruiz Crespo.—Vicente Alvarez Ramos.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza en forma á D. Felipe Fernandez y Fernandez, apodado el Contraste, natural y vecino de esta ciudad, casado, vinatero y propietario, de 70 años de edad, para que en el preciso termino de 40 dias se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito con el fin de prestar su indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre extraccion de uvas de una viña de su hermano y convecino D. Prudencio Fernandez y Fernandez; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá en su rebeldía con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio consiguiente: y se encarece y suplica á todas las Autoridades para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la busca y captura de dicho D. Felipe y su remision con las seguridades correspondientes á disposicion de este Tribunal.

Dado en Zamora á 18 de Febrero de 1874.—Enrique Ruiz Crespo.—Vicente Alvarez Ramos.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Enrique Cámara Bermejo, sin domicilio fijo, sobre hurto de dos tapa-bocas; en la cual tengo acordado la comparecencia de dicho procesado para ampliarle la indagatoria, así como tambien á Mariano Montalban y Gil, y recibir declaracion á Pedro Alfaro y José Lopez; y no habiendo podido citárseles por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado al objeto expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 16 de Febrero de 1874.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia de D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez Prats, para que en el improrogable término de ocho dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia.

Madrid 19 de Febrero de 1874.—T. Giraldez.—Lino Villarrubia, Secretario.

SOCIEDADES

Comision liquidadora del Banco de Economias.

CONTABILIDAD.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1873.

	Reales.	Cénts.
ACTIVO.		
Efectos á negociar.....	53.038	85
Deudores varios.....	341.600	
Valores nominales.....	27.774	
Sociedad general española de Descuentos.....	4.703.348	43
Comision inspectora.....	46.286	92
Comisionados.....	398.832	08
Varios deudores y acreedores.....	1.023.576	36
Fianzas judiciales.....	1.225	
Construccion urbanas.....	541.675	75
Deudores por pagarés.....	1.299.721	48
Anticipos.....	169.230	38
Depósitos.....	11.081	
Descuentos.....	390.102	51
Fincas rústicas.....	657.070	24
Efectos á coorar.....	966.777	
Ganancias y pérdidas.....	408.883	43
Seccion contenciosa.....	47.531.879	67
Caja.....	926	80
Suma.....	28.547.928	55

VALORES NOMINALES.

Efectos en depósito.....	841.722	50
Suma.....	29.389.651	05

PASIVO.

Union industrial.....	43.746	71
Comisionados.....	43.092	40
Varios deudores.....	94.688	78
Depósitos.....	31.075	
Garantias en curso ejecutivo.....	977.583	
Intereses del segundo semestre de 1865.....	411.250	77
Idem del primero id. id.....	439.009	97
Comision interventora de 1868.....	1.000	
Idem liquidadora.....	40.734	64
Idem interventora de 1871, 72 y 73.....	6.480	
Seccion contenciosa.....	84.879	28
Imposiciones amortizables.....	27.043	328
Fianzas de arrendamiento.....	870	
Suma.....	28.547.928	55

VALORES NOMINALES.

Garantias.....	841.722	50
Suma.....	29.389.651	05

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Contador, Ciriano Martínez.—V.º B.º—El Presidente, José Tamarit y Guerrero.

Cuenta de la recaudacion verificada durante el año de 1873.

Table with 4 columns: EN EFECTIVO, EN IMPOSICIONES, and TOTAL. Rows include 'Primer semestre', 'Segundo semestre', and 'TOTAL' for various categories like 'De créditos personales por pagarés' and 'De 218.083 rs. vn. nominales'.

Cuenta de la inversion dada á las cantidades recaudadas en efectivo durante dicho periodo.

Table with 4 columns: Primer semestre, Segundo semestre, and TOTAL. Rows include 'Pagado: á los empleados', 'Abogado consultor y Delegado del Gobierno', 'Idem por gastos de material', etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Contador, Ciriano Martinez.—V.º V.º.—El Presidente, José Tamarit y Guerrero. Comision interventora.—Se aprueba la presente cuenta, devolviéndola con esta fecha á la que la rindió para los efectos oportunos.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 60.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto pública subasta el día 13 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta capital, Paseo de Recoletos, núm. 9.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 26 de Febrero de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with 3 columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like 'Renta perpétua al 3 por 100', 'pequeños á plazo', etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, and various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Boletín extranjero.

PARIS 25 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19. Fondos franceses... Consolidados ingleses... Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49.75. Paris, á 8 dias vista, 5.45.

Observatorio de Madrid.

Table with 6 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include '6 de la m.', '9 de la m.', '12 del dia', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 27 de Febrero de 1874.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.65 á 0.95 la libra, y á 1.50 el kilogramo. Idem de certero, á 0.71 pesetas la libra, y á 1.70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.

Trigo, de 11.50 á 13.25 pesetas la fanega, y de 20.82 á 23.98 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6.62 pesetas la fanega, y de 10.86 á 14.98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 127.—Carneros, 425.—Terneras, 46.—Cerdos, 277.—TOTAL, 875.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

ATENEO.—Esta noche explicarán, á las ocho, D. Bernardo Monreal Astronomía popular, y á las nueve, D. Fernando Corraí Derecho público constitucional.

ACADEMIA MEDICO-QUIRURGICA.—Esta noche á las ocho y media continuará la discusion acerca de La preservacion de la epidemia de viruela, tema propuesto por el Sr. Montejo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE VENTA en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Plaz. Cént., and items like 'En terciopelo', '— seda', '— tela con canto dorado', '— tela', 'Bradel'.

FIVES LILLE (FRANCIA), DEPARTAMENTO DEL NORTE.—VENTA pública de 10 fuertes locomotoras nuevas con sus furgones, depositadas en la fábrica de Fives Lille. El lunes 16 de Marzo de 1874, á la una de la tarde, por Mr. Lesage, tasador en Lille.

BIBLIOTECA DRAMÁTICA DE LA NIÑEZ.—SE HA PUESTO A LA VENTA la tercera edicion del episodio dramático titulado Muerte y resurreccion de Jesús, escrito por D. E. Llofrú y Sagrera, á propósito para ser representado por los niños, y que sirve al propio tiempo de utilísima lectura para las Escuelas. Unico punto de venta, Fé, 41, tercero derecha.—4 rs.

Santos del dia.

San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º par.—Segundo concierto sacro, clásico, religioso.—Primera audicion de la GRAN MISA del inmortal Rossini, dividida en tres partes.

PRIMERA PARTE.

Sinfonia de la ópera Polinto. Kyrie, por los Sras. Sass, Filippina Von Edelsberg, y los señores Tamberlick, Ordinas y coro. Gloria, por las Sras. Sass, Filippina Von Edelsberg, y los señores Tamberlick, Ordinas y coro.

SEGUNDA PARTE.

Sinfonia con coros de la ópera Dinorah. Quoniam, por el Sr. Ordinas. Cum Sancto Spiritu, por las Sras. Sass, Filippina Von Edelsberg, y los Sres. Tamberlick, Ordinas y coro.

TERCERA PARTE.

Ofertorio, órgano solo. Sanctus, por las Sras. Sass, Filippina Von Edelsberg, y los señores Tamberlick, Ordinas y coro. O Salutaris, por la Sra. Filippina Von Edelsberg. Agnus Dei, por la Sra. Filippina Von Edelsberg y coros.

Teatro de Apolo.—No hay funcion. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 160 de abono.—Turno 4.º.—Los comediantes de antaño.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Alza y baja.—El primito.—Donde no hay harina.

Teatro de la Alhambra.—(Calle de la Libertad, núm. 16.)—A las ocho y media.—Desde el cielo.—La Cruz roja.—El cláxir de la vida.—Sermon perdido.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—Una mujer por dos horas.—El Sacristan de San Lorenzo.—Juegos de prestidigitacion, por el Sr. Hary.

Teatro Martin.—A las ocho.—Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, drama bíblico en siete cuadros.